



Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No 2023-00382-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 08 de agosto de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 siguientes del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y siguientes del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1) En el nuevo escrito de demanda a presentar se indicará el tipo de relación sentimental que sostuvo la madre del menor con el pretense demandado; acotando que si fue Unión Marital de Hecho, lo mismo deberá especificarse; haciéndose necesario en todo caso manifestar la época de concepción del niño JUAN DIEGO CASTRO BRITO, y si para la misma la madre sostuvo relaciones sexuales con algún otro hombre; manifestaciones todas estas imprescindibles a efectos de tener claridad en el hipotético caso de llegar a una sentencia con base en pruebas indirectas.

2) Es pertinente que la apoderada, informe en todo el escrito demandatorio y en el poder, la naturaleza jurídica de la acción a impetrar y su respectiva normativa.

3) Atendiendo a que la vocera judicial requiere que la realización del cotejo genético entre el niño, su madre y el demandado se surta con el convenio interadministrativo I.C.B.F. – Medicina Legal, tiene por mencionar este Despacho que la experticia con muestras de sangre en el extranjero solo puede efectivizarse con laboratorio privado y con cargo de la parte demandante, ello sin perjuicio de las costas que se puedan fijar en caso de resultado positivo. Así, es menester que en el escrito se aclare lo referido en líneas anteriores.

4) Del acápite rotulado “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, considera esta Agencia de Conocimiento que el término CUANTÍA debe suprimirse, bajo el entendido que en este tipo de procesos, la competencia no se traza por cuantía. Numeral 2° del artículo 28 del C. G del P.

4) Acorde con lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección

electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, allegando las correspondientes evidencias.

5) Finalmente, se le hace saber a la togada que la medida provisional impetrada tendiente a fijar alimentos, se hace nugatoria, y ello por la potísima razón de que, según se afirma, el pretense demandado viene asumiendo dicha obligación; circunstancia por la cual ha de esperarse a las resultas del proceso para entrar a regular, con conocimiento de causa, la prestación económica a favor del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por DABIANA MARCELA CASTRO BRITO, como representante del niño JUAN DIEGO CASTRO BRITO, frente a ALONSO VELANDIA SARMIENTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce96636c2d1c4ee107fae7a757fe247b714b6378a57174c6126d9c1e90bbb09**

Documento generado en 16/08/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>